



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°1 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939071 Fax: 951939171 N.I.G.: 2906745320180003428

Procedimiento: Procedimiento abreviado 484/2018. Negociado: AP

Recurrente: [Redacted]

Letrado: [Redacted]

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MIJAS-AREA DE BIENESTAR SOCIAL E I

Acto recurrido: RESOLUCION DENEGATORIA DE AYUDA PROGRAMA SOCIAL (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MIJAS)

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

SENTENCIA N° 94/20

En Málaga, a trece de mayo de dos mil veinte.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 484/18, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por Doña [Redacted] representada y asistida por el Abogado Sr. [Redacted] contra el Ayuntamiento de Mijas, representado y asistido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos [Redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de Doña [Redacted] interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de fecha 7 de mayo de 2.018 del Ayuntamiento de Mijas por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de fecha 11 de diciembre de 2.017 por la que se excluye a la recurrente del programa de ayuda social a personas con discapacidad en el que había solicitado su inclusión con fecha 6 de julio de 2.017, por no cumplir los requisitos establecidos en las Bases aprobadas de la convocatoria pública de dichas ayudas publicada en



Código Seguro de verificación: +KVn34PcTowMUmXCb64hzw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 13/05/2020 10:37:52	FECHA	13/05/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5



+KVn34PcTowMUmXCb64hzw==



fecha 22 de junio de 2.017, al no encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado y por otrosí en su demanda pidió que el recurso se fallara sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco vista.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada para que la contestara en el plazo de veinte días, reclamándole el expediente administrativo.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo y presentada la contestación a la demanda, al no solicitar la parte demandada celebración de vista, quedaron conclusos los autos y se trajeron a la vista para sentencia, si bien señalando nuevo plazo para dictar sentencia de conformidad con lo expuesto en el artículo 67.2 de la L.J.C.A. y por las razones que constan en la providencia dictada al efecto.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de la parte actora alegó en impugnación de la resolución recurrida que la recurrente nunca fue requerida con anterioridad a la resolución que la excluía del programa para aportar documento alguno al expediente y una vez excluida del programa, en el Ayuntamiento le comunican que se trata de un error y que para subsanarlo presente un certificado de estar al corriente de sus obligaciones tributarias, aportando dicho certificado en fecha 5 de enero de 2.018, y entendiendo que el motivo de denegación es arbitrario pues no puede estar al corriente de sus obligaciones



Código Seguro de verificación: +KVn34PcTowMUmXCb64hzw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 13/05/2020 10:37:52	FECHA	13/05/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es +KVn34PcTowMUmXCb64hzw==	PÁGINA	2/5



+KVn34PcTowMUmXCb64hzw==



tributarias una persona que no está obligada a efectuar declaración tributaria alguna, por lo que el acuerdo no se fundamenta en ninguna causa de exclusión del programa solicitado.

La representación de la Administración demandada se opuso a la pretensión actora reiterando los argumentos expuestos en la resolución impugnada que resuelve el recurso de reposición y que cumple con lo dispuesto en la normativa de aplicación en relación a las Subvenciones.

**SEGUNDO.-** Expuesto el debate entre las partes y observando los documentos que obran en el expediente administrativo, el recurso no puede prosperar y ello por los siguientes argumentos:

La recurrente adjunta con su solicitud una declaración responsable de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la seguridad social que es lo que exigían las bases de la convocatoria de las ayudas en cuestión por lo que en primer lugar nada había que subsanar pues la documentación presentada era la requerida.

Ahora bien, cuando la Administración a efectos de comprobación de los requisitos para ser beneficiario de la correspondiente ayuda, procede a solicitar las certificaciones de estar al corriente de obligaciones tributarias y de la seguridad social sobre los que la recurrente había presentado la declaración responsable autorizando expresamente al Ayuntamiento a solicitar información a las otras Administraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015 en relación con el artículo 13 de la Ley General de la Seguridad Social, recibe como resultado de la consulta practicada y como obra al folio 41 del expediente, comunicación verificando que la recurrente a fecha 27 de octubre de 2.016 no está al corriente de pago por incumplimiento de obligaciones tributarias, lo que concluye a la vista de esos datos en la resolución definitiva excluyendo a la recurrente del mencionado programa de ayudas, siendo además y como alega la representación del Ayuntamiento demandado en su contestación que la documentación incorporada por la recurrente al respecto con posterioridad a la resolución desestimatoria y consistente en un certificado de imputaciones del



Código Seguro de verificación: +KVn34PcTowMUmXCb64hzw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 13/05/2020 10:37:52	FECHA	13/05/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5



+KVn34PcTowMUmXCb64hzw==



IRPF de ejercicio 2.016, suponga cumplimentar la obligación de presentar certificación de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias en los términos previstos en la legislación y reglamento de aplicación.

Todo lo anteriormente expuesto imposibilita la estimación de la pretensión actora y, en su consecuencia, el recurso contencioso-administrativo se ha de desestimar.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 200 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

### FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado Sr. [REDACTED] en nombre y representación de Doña [REDACTED] contra la resolución del Ayuntamiento de Mijas, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución, se declara su conformidad a derecho. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 200 euros.



Código Seguro de verificación: +KVn34PcTowMUmXCb64hzw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 13/05/2020 10:37:52	FECHA	13/05/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5



+KVn34PcTowMUmXCb64hzw==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

**Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.**



Código Seguro de verificación: +KVn34PcTowMUmXCb64hzw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 13/05/2020 10:37:52	FECHA	13/05/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	+KVn34PcTowMUmXCb64hzw==	PÁGINA 5/5



+KVn34PcTowMUmXCb64hzw==